

55. 3872

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN
PETICIÓN QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, - 7 FEB 2014

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 20 de enero de 2014, don Mario Zepeda Escobar presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere se le entregue "(...) Copia íntegra del sumario ordenado por Resolución Exenta Nº 399, de fecha 19 de Junio de 2013 de la Subsecretaría de Transportes (...)", identificada con el código AN001W-0002257.
2. Que lo requerido corresponde al sumario administrativo cuya instrucción fue ordenada por la Resolución Exenta Nº 391, de 2013, de la Subsecretaría de Transportes, proceso que, de acuerdo con lo informado por don Santiago Concha en el Memorándum GS Nº 048, de fecha 3 de febrero de 2014, dirigido a la suscrita, se encuentra en la etapa de resolución de recursos.
3. Que de acuerdo con expresado previamente, en el sumario previamente referido aún no se ha dictado el acto terminal a través del cual se afina dicho procedimiento.
4. Que lo solicitado constituye información de carácter secreta o reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 Nº 5 de la Ley de Transparencia en relación con establecido en el artículo 131 del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y lo señalado en el artículo 8º y en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y en el artículo primero transitorio de la Ley Nº 20.285.
5. Que en efecto, el artículo 131 del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone que *"El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa."*
6. Que, en consecuencia, en el lapso que media entre la formulación de cargos en un sumario administrativo y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas que la norma legal precitada se indica.
7. Que, la Ley de Transparencia establece en el artículo 21 Nº 5, que puede denegarse total o parcialmente el acceso cuando lo requerido sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

8. Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política señala que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

9. Que en relación con lo anterior, el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285, dispone que *"De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política."*

10. Que por su parte, la citada disposición cuarta transitoria de la Constitución Política señala que *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."*

11. Que el ya mencionado artículo 131 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda se encuentra entre aquellos preceptos legales actualmente en vigor a los que se refiere la disposición cuarta transitoria previamente citada, por lo que en la especie concurre la causal de denegación de información consignada por el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

12. Que, por las consideraciones previas, la Subsecretaria infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Mario Zepeda Escobar por configurarse en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°5, de la Ley de Transparencia.

RESUELVO,

1º **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Mario Zepeda Escobar, con fecha 20 de enero de 2014, identificada con el código AN001W-0002257, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 5, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


Angélica Manríquez Ramírez

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)

